

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Víctor Manuel Caniquí y Otros
Providencia: Auto Requiere

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 235

Se recibe dentro del presente asunto solicitud presentada por los señores Ywlder Obregón Salinas y Hamilton Obregón Salinas, mediante la cual pretenden el pago del dinero obrante dentro del presente proceso de expropiación al cual indican tener derecho como propietarios del bien expropiado [archivo electrónico 3].

Para resolver la solicitud presentada se debe tener en cuenta que en este asunto ya fue proferida sentencia el 25 de junio de 2.019, en la cual fue declarada la expropiación y en su numeral primero resolvió:

«Primero: DECRETAR la EXPROPIACIÓN, por motivos de utilidad pública e interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y con destino a la ejecución del proyecto "Puente Peatonal Agua Azul", de todos los derechos reales principales y accesorios que los señores VICTOR MANUEL CANIQUÍ, EDILMA MINA, MARGARITA MINA, EDWARD OBREGÓN SALINAS, HAMILTON OBREGÓN SALINAS y YWILDER OBREGÓN SALINAS, tengan o puedan tener, a cualquier título, sobre una franja de terreno de 564.88 mts² determinada por las abscisas inicial k23+736.50 y final k23+770.42 del proyecto Malla Vial Valle del Cauca y Cauca que comprende los siguientes linderos: "NORTE: en longitud de 16.45 mts con Edilma Mina y otros. ORIENTE: En longitud de 33.46 mts con Edilma Mina y otros SUR; En longitud de 16.91 con acceso Agua Azul. OCCIDENTE: En longitud de 35.05 mts variante Villa Rica - Puerto Tejada". Los linderos del predio de mayor extensión se encuentran registrados en la Escritura Pública No. 265 del 4 de septiembre de 1953 de la Notaría Única de Puerto Tejada, Cauta, la cual se anexa a la presente».

En concordancia con lo anterior, se debe tomar en cuenta que, el proceso se inició en contra de Víctor Manuel Caniquí, Edilma Mina y Margarita Mina como propietarios del bien, y de Edward Obregón Salinas, Hamilton Obregón Salinas y Ywilder Obregón Salinas como poseedores, así mismo que, en el certificado de tradición aportado con la demanda, en la anotación N° 2 se registra una compra de derechos

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Víctor Manuel Caniquí y Otros
Providencia: Auto Requiere

gananciales realizada por los señores Obregón Salinas [folio 133 del archivo electrónico 1].

Igualmente, se debe considerar que los solicitantes manifestaron que el señor Edward Obregón Salinas se encuentra fallecido.

Por otro lado, se debe resaltar lo dispuesto por el numeral 12 del art. 399 del C. General del Proceso¹ respecto del pago de la indemnización a los interesados en el proceso de expropiación, dado que, para la entrega de los respectivos dineros la norma establece que debe realizarse previo registro de la sentencia y el acta proferidas dentro del trámite jurisdiccional.

Frente a esta realidad, el Despacho, previo a discernir la solicitud de entrega de los dineros consignados, para dar claridad al trámite, requerirá a los solicitantes, a fin que informen el estado del proceso respecto del cual compraron los derechos gananciales y si actualmente son propietarios del bien inmueble, de ser así, aporten las constancias y documentos que den fe de ello; e igualmente, para que manifiesten si respecto del señor Edward Obregón Salinas, fallecido, existe actualmente proceso de sucesión, de ser afirmativa la respuesta indiquen en qué despacho judicial o notarial cursa.

Del mismo modo, se requerirá la Agencia Nacional de Infraestructura para que informe sobre el trámite adelantado respecto del registro de la sentencia y el acta proferidas dentro del presente proceso, y su trámite ante la Oficina de Registro respectiva, arrojando las constancias acrediten su gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

¹ Art. 399 C.G.P. numeral 12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Víctor Manuel Caniquí y Otros
Providencia: Auto Requiere

Primero.- REQUERIR a los señores Ywlder Obregón Salinas y Hamilton Obregón Salinas, que informen al Despacho: *(i)* el estado del proceso respecto del cual compraron los derechos gananciales, *(ii)* si actualmente son propietarios inscritos del bien inmueble materia de este asunto, *(iii)* y si existe o existió proceso de sucesión del causante Edward Obregón Salinas; advirtiéndoles que con su respuesta se deberán aportar las constancias y documentos que den fe de la misma.

Segundo.- REQUERIR a la Agencia Nacional de Infraestructura para que informe sobre el trámite adelantado respecto del registro de la sentencia y el acta proferidas dentro del presente proceso de expropiación, y su trámite ante la Oficina de Registro respectiva, acompañando las constancias a que haya lugar.

Notifiquese² y cúmplase

El Juez,

² Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.° 128 del 3 de noviembre de 2.022.

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f88c245fe3d40fd3b4077dc259e43ea339769e447ba8b583291eb79737acd27**

Documento generado en 02/11/2022 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>